

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 de marzo de 2021

Auto T. 153

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00507-00
Demandante: LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el veintiséis (26) de febrero de 2021, se profirió sentencia condenatoria No. 28. Dentro del término de ejecutoria (04/03/2021 a 17/03/2021), el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional (12/03/2021) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá el recurso de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en contra de la sentencia No. 28 de (26) de febrero de 2021.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00507-00
Demandante: LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 de marzo de 2021

Auto T. 154

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00018-00
Demandante: CARLOS ARTURO LEMECHÉ INCHIMA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE INZA-CAUCA
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el dieciocho (18) de febrero de 2021, se profirió sentencia condenatoria No. 19. Dentro del término de ejecutoria (24/02/2021 a 09/03/2021), el apoderado del Municipio de Inza (05/03/2021) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá el recurso de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Inza, en contra de la sentencia No. 19 de (18) de febrero de 2021.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00018-00
Demandante: CARLOS ARTURO LEMECHÉ INCHIMA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE INZA-CAUCA
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (072) - 8243113

Popayán, veintiséis (26) de marzo de 2021

Auto I. 256

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00185-00
DEMANDANTE:	ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, identificado con C.C No 10.302.643 de Popayán (víctima directa), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA identificado con T.I No 1.059.237.190; MYRIAM FERNÁNDEZ URRUTIA C.C No 25.287.177 (madre), ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ C.C No 25.275.986 (hermana), MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ C.C No 10.292.328 (hermano), SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA C.C No 34.324.290 (compañera permanente); actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), los inmateriales (perjuicios morales, daño a la vida de relación, a la salud, al daño o pérdida de oportunidad, afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos y otros que se llegaren a configurar o establecer), por el daño antijurídico causado a cada uno de los demandantes, con ocasión de la falla en la atención médico asistencial brindada al demandante por parte de la entidad demandada, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 16 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

1. LA DEMANDA

1.1. DE LOS ANEXOS

Respecto de los anexos el Despacho al revisar el expediente completo de la demanda, encuentra la siguiente falencia:

"Artículo 166, en su numeral 4º del CPACA, hace referencia que la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado y de las personas de derecho público que intervengan en el proceso, salvo en

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00185-00
DEMANDANTE:	ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

La demanda se dirige contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYAN, razón por la cual se debe allegar como anexo del libelo introductorio el certificado o documento que acredite la existencia y representación de la mencionada entidad, del orden municipal

En virtud de todo lo indicado y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregido en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corrija el libelo en los términos indicados en este provisto.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería a los abogados WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE identificado con C.C No. 94.453.699 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.842 del C.S. de J, y CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ identificado con C.C No. 1.061.782.053 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 313.602 del C. S. de J, como apoderados, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio (fl. 56-69).

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte demandante luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 255

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000190-00
DEMANDANTE: DORIS FLORENCIA JIMENEZ RAMIRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **DORIS FLORENCIA JIMENEZ RAMIRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 25.296.083 de la Vega Cauca, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto, consecuencia del derecho de petición presentado el 4 de junio de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad accionada debe reconocer y pagar a favor del demandante, las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta del municipio de la vega cauca, por los periodos 1988 AL 1993 laborados por el accionante bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y consignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor la pretensión mayor que es de (\$ 3.045.139,2); no requiere agotar conciliación prejudicial, Las pretensiones son claras y precisas (fl.2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl1-2); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls3-9); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas; se indican las direcciones para notificación (fl.9).

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000190-00
DEMANDANTE: DORIS FLORENCIA JIMENEZ RAMIRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos producto de silencio administrativo. Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. – ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **DORIS FLORENCIA JIMENEZ RAMRES** contra EL MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a los Representantes Legales de la MUNICIPIO DE LA VEGA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem

Requerir al señor Rafael Darío Carvajal Burbano en su condición de Alcalde del Municipio de Vega Cauca, o quien haga sus veces a fin de que remita copia del expediente administrativo en relación con la petición radicada por la señora DORIS FLORENCIA JIMENEZ RAMIRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.296.083, que fue enviada mediante guía de correo RA130393652CO y que según reporte de la Red 4-72 fue recibida el 6 de junio de 2019, en la Alcaldía de la Vega Cauca, por la señora Adriana Anacona. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 numeral numeral 7. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que dispone el artículo 44 del C.G.P

TERCERO: : Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000190-00
DEMANDANTE: DORIS FLORENCIA JIMENEZ RAMIRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA

QUINTO .- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado GERARDO LEON GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.061.336, Y HAROLD MOSQUERA RIVAS identificado con cedula de ciudadanía 16.691540 con tarjeta profesional No 60181 portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.709 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO:- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica gguerrero@yahoo.es o guerrerojerardo.leon@gmail.com aportada por el apodero de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M./F.